

## LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRE EL VICARIO GENERAL Y LOS VICARIOS EPISCOPALES

### 1. PLANTEAMIENTO

En un interesante estudio publicado en fechas todavía muy cercanas a la clausura del Concilio Vaticano II mostraba Souto cierta perplejidad ante la institución de los nuevos vicarios episcopales. El autor calificaba de 'confusa' la tipificación de estos cargos considerando que, tanto por el contenido de su función como por el grado de potestad atribuida, se identificaban con la figura del Vicario general nombrado en supuestos especiales. Conclufa el autor citado señalando 'que la constitución del oficio de Vicario episcopal, se reduce más bien a una innovación terminológica que a la creación de un nuevo oficio' <sup>1</sup>.

Aunque la práctica y la legislación posterior al Concilio Vaticano II hayan configurado autónomamente el oficio de Vicario episcopal y, por consiguiente, no pueda sostenerse ya la conclusión final de Souto, su opinión tuvo el mérito de subrayar y prevenir las dificultades estructurales y prácticas que podrían derivarse de la integración del nuevo cargo vicario en la estructura orgánica de la diócesis; sobre todo en lo concerniente a su relación con el Vicario general, 'officium eminens' de la curia diocesana (CD, 27).

En efecto, el Vicario episcopal fue concebido *ab initio* en relación directa con un cargo tan antiguo como el Vicario general, de probada eficacia en las diócesis durante siglos. El Concilio Vaticano II <sup>2</sup> se limitó a señalar que la potestad del primero es idéntica a la atribuida por derecho común al Vicario general, si bien su competencia resulta limitada a una parte de la diócesis (criterio territorial), determinados fieles (criterio personal), o cierto género de asuntos (criterio funcional o material). Posteriormente, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* aplicó a los vicarios episcopales las normas del CIC de 1917 sobre el Vicario general, y, por fin, el CIC de 1983 ha confirmado nuevamente la asimilación, estableciendo que compete a los vicarios episcopales, dentro de su ámbito y con las tradicionales excepciones de la reserva y el mandato especial, la potestad ejecutiva episcopal para realizar cualquier tipo de actos administrativos; es decir, la misma potestad ordinaria que corresponde al Vicario general sobre toda la diócesis <sup>3</sup>.

1 J. M. Souto, 'Los cooperadores del Obispo diocesano', en *La función pastoral de los obispos* (Salamanca 1967) p. 258.

2 Vid., sobre todo, CD, 27. También se encuentran referencias al Vicario episcopal en CD, 23, 3 y CD, 26.

3 Cf. cán. 479 § 1 y 2, y 476. El CIC expresa incluso que los vicarios episcopales son Ordinarios y Ordinarios del lugar (can. 134 § 1 y 2).

Este proceso legislativo de sucesivas remisiones que recuerdan la funcionalidad de las normas 'en blanco' del Derecho Internacional Privado, debe completarse por el derecho particular. El legislador diocesano ha de elegir entre las distintas posibilidades que el CIC ofrece para la determinación de la competencia del vicario o vicarios episcopales estableciendo, asimismo, un conjunto de normas de principio sobre las relaciones jurídicas en el seno de la organización vicaria. De lo contrario, podrían producirse paralizaciones o confusiones de instancias administrativas que redundarían en la actividad pastoral y, por consiguiente, en perjuicio de los fieles. Como tales dificultades no constituyen solamente un problema teórico, sino que se producen en la práctica<sup>4</sup>, es oportuno el estudio de aquellos principios informadores de las relaciones jurídicas vicarias; estudio que, por referirse a una materia de derecho particular que de suyo admite soluciones muy variadas, habrá de realizarse y valorarse con una conveniente carga de escepticismo.

## 2. LA ORGANIZACION VICARIA PARTICULAR EN EL CIC. EL PRINCIPIO DE COORDINACION

Para afrontar el tema de los principios interpretativos que informan las relaciones entre los oficios vicarios administrativos, es necesario tener en cuenta previamente algunos datos del *Codex* de particular relevancia en esta sede. Estos datos previos pueden sistematizarse como sigue:

a) El Vicario general es un oficio de constitución preceptiva en la diócesis (can. 475 § 1); el Vicario episcopal es de constitución facultativa (can. 476)<sup>5</sup>.

b) Como regla regeneral, ha de nombrarse un solo Vicario general (can. 475 § 2); en cambio, este criterio restrictivo no afecta a los vicarios episcopales, que pueden ser uno o varios *ad nutum Episcopi* (can. 476).

c) El nombramiento del Vicario general —y éste es un dato importante, que habrá de ser convenientemente valorado— es, en principio, por tiempo indefinido; mientras que el Vicario episcopal que no sea, a la vez, Obispo auxiliar, debe ser nombrado para un cierto tiempo a determinar en el acto de su nombramiento (can. 477 § 1).

4 Cf. J. Kurenbach, 'El Vicario Episcopal. Aplicación de esta figura en España' en REDC 35 (1979) pp. 522 y 526. Sobre la aplicación práctica de la figura del Vicario episcopal resulta también de gran utilidad la consulta del volumen colectivo que como fruto del Simposio sobre Organización de curias diocesanas (Salamanca, 3-7 de noviembre de 1978), fue publicado con el título *La Curia episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979). Vid. especialmente los estudios de L. de Echeverría ('Esquema orgánico de una Curia episcopal renovada', pp. 331-397), C. Palomo González ('Vicario general, Vicarios episcopales, Delegados', pp. 78-115), y J. Iribarren ('Organización actual de las curias españolas. Información directa y derecho comparado', pp. 65-77).

5 Por tanto, el Vicario general integra necesariamente la estructura orgánica de la diócesis. En este punto el CIC de 1983 ha modificado el criterio del directorio *Ecclesiae Imago*, que en su número 202 permitía al Obispo constituir uno o varios vicarios episcopales en la diócesis 'praeter Vicarium generalem *vel eiusdem loco*'. A pesar del carácter exhortativo de este documento postconciliar, lo cierto es que en este punto introdujo una importante novedad en el ordenamiento, difícilmente compatible con el criterio implícito en CD, 27 que, al conceptualizar el Vicario general como 'officium eminentis' de la Curia diocesana, parecía exigir indirectamente su presencia en la diócesis, al menos allí donde existieran uno o más vicarios episcopales. Vid. las referencias en S. C. pro Episcopis, Directorium *Ecclesiae Imago* de pastorali ministerio episcoporum, 22.II.1973, en *Enchiridion Vaticanum*, 4 10 ed. (Bologna 1978) pp. 1226-1487.

d) El Vicario general ayuda al Obispo en el gobierno administrativo y pastoral de toda la diócesis (can. 475 § 1); el Vicario episcopal, por su parte, ejerce la misma potestad ordinaria que compete al Vicario general, pero sólo respecto de una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o personas (can. 476).

A la vista de estos datos cabe concluir que las posibilidades de integración de oficios vicarios en la estructura orgánica de la diócesis son muy variadas: diócesis sin Vicario episcopal, es decir, con un solo Vicario general o varios vicarios generales<sup>6</sup>; diócesis con un Vicario general y uno o varios vicarios episcopales; diócesis con varios vicarios generales y episcopales. Además, no hay que olvidar que aquellas posibilidades pueden ampliarse todavía más allá donde existan obispos coadjutores y auxiliares, figuras que el Concilio Vaticano II (CD, 26) y el CIC (can. 406) han vinculado con la titularidad de oficios vicarios.

Entre los distintos criterios organizativos de las relaciones vicarias, el CIC ha optado claramente por la *coordinación*; de ahí la pervivencia en el cuerpo legal (can. 65) de unas normas sobre rescriptos que habían demostrado ya su eficacia práctica en el marco del CIC de 1917, o las recomendaciones contenidas en el can. 480.

El de coordinación es un criterio especialmente importante para el dinamismo de la potestad vicaria diocesana, no sólo en cuanto reconduce a la unidad las distintas actividades para relanzar los objetivos pastorales y los programas de actuación conjunta, sino también por su carácter preventivo. No cabe olvidar, en efecto, que, aún siendo distinta su competencia, no existe entre los oficios vicarios una relación jerárquica: el Vicario general y el Vicario episcopal son vicarios del Obispo; por consiguiente, sus mutuas relaciones no son de subordinación sino que se desarrollan en un plano de igualdad (aunque nada impida que el derecho particular establezca una cierta relación jerárquica entre el Vicario general y los demás oficios vicarios, sobre todo en relación con ciertos asuntos). Por eso, el principio de coordinación tiende a prevenir los posibles conflictos de competencia (positivos o negativos) que puedan producirse entre unos órganos que, como los vicarios, se sitúan en el mismo nivel de la estructura organizativa diocesana. Y por eso también dicho principio reclama de suyo una autoridad dotada de efectivos poderes de dirección que prevenga las actividades innecesarias, dispersas o contradictorias, robusteciendo así mediatamente la comunión eclesial<sup>7</sup>. ¿Cuáles son en el *Codex* los desarrollos orgánicos del principio de coordinación administrativa?

A lo largo de los trabajos preparatorios del CIC se estableció una distinción fundamental entre la coordinación general de la actividad administrativa en la diócesis —que corresponde exclusiva y personalmente al Obispo— y una labor coordinadora que se realiza a un nivel más concreto —coordinación de los trabajos curiales—, que puede encomendarse a otro oficio<sup>8</sup>.

6 Esta última posibilidad resulta difícil de justificar en la práctica. Es cierto que la disciplina actual (cf. can. 475 § 2 *in fine*) es más aperturista en esta materia que la del CIC de 1917; sin embargo, el can. 475 § 2 debe aplicarse solo cuando ya estén constituidos varios vicarios episcopales en la diócesis. En efecto, la institución de los vicarios episcopales en el Concilio hace innecesario en la mayor parte de los casos el nombramiento de varios vicarios generales para una misma diócesis.

7 Es éste un principio que informa las relaciones orgánicas en el Estado; pero evidentemente no se trata de un criterio que deba ser exclusivamente referido a la organización administrativa estatal. "Técnicamente la coordinación es la actividad que desarrolla el jefe de una organización para evitar las habituales fricciones de competencia entre los órganos subordinados": M. Baena del Alcázar, *Curso de Ciencia de la Administración* 1 (Madrid 1985) pp. 75 y 76. Vid. también, R. Entrena Cuesta, *Curso de Derecho Administrativo*, 7 ed., I/2 (Madrid 1981) p. 76 ss.

8 Vid. *Communicaciones* 5 (1973) pp. 225 y 226; *ibid.*, 13 (1981) pp. 114-116.

El CIC plasma esta distinción fundamental en el can. 473, estableciendo que es competencia del Obispo diocesano la coordinación de asuntos que se refieren a la administración de toda la diócesis. Esta tarea de coordinación general se proyecta particularmente sobre la actividad pastoral de los vicarios generales y episcopales (can. 473 § 2). Por cuanto se refiere a la coordinación de los asuntos administrativos más corrientes, el CIC abre la posibilidad de que se nombre un *Moderator Curiae*, cargo que en principio debe coincidir con el de Vicario general<sup>9</sup>. Precisamente tal coincidencia de la función coordinadora de la Curia con la titularidad de un oficio vicario, facilita el enlace orgánico de la curia diocesana con el *Consejo episcopal* previsto en el can. 473 § 4, teniendo en cuenta que el Moderador será miembro nato de dicho Consejo en calidad de Vicario.

El Consejo episcopal es precisamente un cauce orgánico que ofrece el CIC para el desarrollo de la coordinación vicaria, ya que forman parte de él los vicarios generales y episcopales, presididos lógicamente por el Obispo. Allí donde exista, se tratará de un órgano colegiado con la misión principal de aunar criterios y directrices globales para la futura tarea de gobierno que realizarán sus miembros. En las reuniones periódicas de este organismo, se acuerdan criterios de actuación para toda la diócesis; se establecen las líneas de solución de posibles concurrencias competenciales; se pone en conocimiento de todos sus miembros los futuros actos de gobierno —episcopales o vicarios— y se informa sobre la actividad de la Curia; se estudian criterios para la ejecución de los programas pastorales diocesanos, etc.

Con todo, las posibles decisiones que puedan ser adoptadas en el seno del Consejo episcopal corresponderán exclusivamente al Obispo, pues no parece que pueda hablarse de un poder decisorio atribuido a este organismo como tal<sup>10</sup>. En este sentido, carece de capacidad normativa o decisoria *ad extra*: se trata de una manifestación institucional de la necesaria coordinación interna de los órganos administrativos; y tiende cabalmente a facilitar la realización práctica de las instrucciones internas que contiene el CIC referidas a los oficios vicarios, en particular las del can. 480.

Hasta aquí, las posibilidades constitutivas de los oficios vicarios y el desarrollo del principio de coordinación en el *Codex*. Veamos seguidamente otros criterios interpretativos de las relaciones jurídicas vicarias.

### 3. SOLIDARIDAD Y COLEGIALIDAD

Teniendo en cuenta que el supuesto más frecuente es el de un Vicario general y varios vicarios episcopales para una misma diócesis, la doctrina ha ofrecido algunos criterios en orden a la interpretación de las relaciones jurídicas entre estos oficios.

Frecuentemente, los autores aluden a la existencia de potestad cumulativa entre los diversos vicarios<sup>11</sup>, y aunque este tema resulte escasamente desarrollado por la

9 Cf. can. 473 § § 2 y 3. Queda claro en el Código que al Moderador no le corresponde coordinar la actividad de los vicarios generales y episcopales: cf. *Communicationes* 13 (1981) p. 115.

10 Cf. J. Sánchez y Sánchez, 'Comentario al can. 473' en *Código de Derecho Canónico*, 5 ed. bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca (Madrid 1985) p. 257.

11 Cf. por ejemplo, V. de Paolis, 'De Vicario Episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II «Christus Dominus»', en *Periodica*, 56 (1967) p. 327; W. W. Bassett, 'The Office of Episcopal Vicar', en *The Jurist* 30 (1970) p. 307; C. Palomo González, 'Vicario general...', cit., p. 97.

doctrina a propósito de los vicarios diocesanos, suelen afirmar que se trataría además de un supuesto de jurisdicción solidaria: es decir, los titulares de aquellos cargos habrían de actuar conforme a las reglas de la *iurisdictio in solidum*. Los fundamentos legales de semejante solución habrían de localizarse en el can. 140, párrafos 1º y 3º. De esta manera, cuando diversos vicarios resultaran competentes para un mismo asunto, el que de ellos comenzara a actuar excluiría la competencia de los demás sobre el concreto supuesto de hecho, 'a no ser que quede impedido o no quiera seguir adelante en su actuación'<sup>12</sup>.

Teóricamente se trata de una solución posible que no debe rechazarse *a priori*. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente legal cabe observar que el CIC no se refiere a la solidaridad en la potestad ordinaria, sino al ejercicio de la potestad delegada, al igual que el can. 205\* del CIC de 1917. Además, el CIC de 1983 no expresa la solidaridad como pluralidad de órganos que pueden actuar autónomamente una misma función en tanto que cualquiera de ellos no excluya esa actuación independiente con su derecho de *veto* (sentido propio de la solidaridad), sino que simplemente aplica un criterio de prevención cronológica; criterio que además de resultar escasamente desarrollado en el CIC —salvo quizás el supuesto de las parroquias *in solidum* del can. 517 § 1—, no deja de plantear problemas prácticos. Por otra parte, no debe olvidarse que las relaciones vicarias afectan también a los fieles destinatarios de la actividad administrativa-pastoral, y exigen jurídicamente una mayor certeza que la derivada no ya de criterios meramente cronológicos (can. 140 § 1), sino incluso del simple reparto de negocios entre los titulares del poder.

De mayor certeza resulta, en cambio, la posible aplicación del can. 140 § 2 a las relaciones vicarias. Los vicarios diocesanos podrían constituir así un *colegio*, adoptando sus decisiones conjuntamente mediante el sometimiento al régimen de mayoría de votos<sup>13</sup>. En nuestra opinión, sin embargo, esta nueva posibilidad presenta todavía más inconvenientes que la anterior, puesto que va en detrimento de la necesaria autonomía y responsabilidad en el ejercicio de la potestad ordinaria, ocasionando además bastantes problemas de orden práctico (personalidad jurídica del nuevo organismo, rigidez de la administración diocesana, paralizaciones innecesarias, etc.). A mayor abundamiento, semejante posibilidad supone una interpretación *praeter legem* de la vicariedad diocesana difícilmente compatible con la ordenación codicial; porque, si bien esta institución reviste la suficiente flexibilidad para que su estructuración se acomode a las necesidades de cada diócesis, no es menos cierto que el CIC en ningún momento admite semejante posibilidad, y el can. 473 § 4 relativo al Consejo episcopal, en modo alguno supone la admisión de un régimen colegial estricto en el ejercicio de la potestad vicaria ejecutiva.

Parece necesaria, por tanto, la búsqueda de otros criterios interpretativos de las relaciones entre los oficios vicarios que completen los expuestos anteriormente. Para ello resulta necesaria, asimismo, la previa valoración de las soluciones del Concilio Vaticano II sobre los vicarios episcopales; concretamente, cuál es el sentido y finalidad de estos cargos en la perspectiva conciliar.

12 Can. 140 § 1. Sobre la aplicación de este precepto a las relaciones vicarias, cf. H. Müller, 'Die Rechtliche Stellung des Diözesanbischofs gegenüber Generalvikar und Bischofsvikar', en *Archiv für Katholisches Kirchenrecht*, 153 (1984) p. 406.

13 Sobre los 'colegios de vicarios', cf. A. Arza, 'La figura jurídica de los vicarios de zona', en *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem R. Bidagor* 2 (Roma 1972) pp. 153 y 154.

#### 4. SENTIDO Y FINALIDAD DE LOS VICARIOS EPISCOPALES SEGUN EL CONCILIO VATICANO II

La historia de la potestad vicaria particular<sup>14</sup> manifiesta una tendencia progresiva hacia la especialización de funciones. El Vicario general —arquetipo de la institución vicaria diocesana— comenzó siendo una persona que —a partir del siglo XII y por influencia de las soluciones del derecho romano (*Procurator generalis*)—, sustituía al Obispo y hacía sus veces en los supuestos de ausencia. Posteriormente, el *munus* del Vicario se estabilizó, dejando de ser un representante ocasional del Prelado para convertirse en su colaborador estable, con funciones progresivamente circunscritas al ámbito administrativo. El CIC de 1917 unificó la praxis relativa al Vicario general en las distintas regiones y consolidó la distinción orgánico-funcional entre aquél oficio y el Oficial de la curia diocesana (can. 1573 §§ 1\* y 3\*). A Imismo tiempo, la codificación admitió solamente dos supuestos como posibles fundamentos de la pluralidad de oficios vicarios: diversidad de ritos y amplitud del territorio diocesano (can. 366 § 3\*); supuestos que fueron enriquecidos en el Vaticano II mediante la solución alternativa de los vicarios episcopales.

La institución de los vicarios episcopales en el Concilio Vaticano II vino a colmar, en efecto, dos necesidades prácticas, particularmente sentidas en las diócesis más extensas<sup>15</sup>. En primer lugar, constituyeron una solución alternativa y más ventajosa que el posible nombramiento de varios vicarios generales en una misma diócesis; pero, además, la ideación de aquellos oficios sirvió indirectamente para clarificar la posición jurídica de los obispos auxiliares en las diócesis, ya que según CD 26 (y, posteriormente, según el can. 406 § 2) habrán de ser nombrados vicarios generales o *episcopales*.

Junto a esta funcionalidad concreta de los vicarios episcopales, no cabe olvidar, desde una perspectiva más amplia, que el sentido propio de tales cargos en el Concilio no puede limitarse a la solución de problemas estructurales u organizativos, sino fundamentalmente pastorales, apostólicos. La institución<sup>16</sup> de los vicarios episcopales ha de comprenderse en el marco de la característica preocupación de la Asamblea conciliar por acomodar las estructuras pastorales a las necesidades modernas para que faciliten el mejor desarrollo de la misión de la Iglesia y la atención de los fieles. Concretamente, el Concilio quiso ofrecer al Obispo diocesano instrumentos nuevos y más flexibles para el desarrollo de su función pastoral, unos cauces orgánicos al servicio de un mejor desarrollo de las funciones episcopales, de un gobierno administrativo más cercano a los fieles.

14 Cf. los estudios de E. Fournier, *L'origine du Vicarie général et des autres membres de la Curie diocésaine* (Paris 1940) pp. 283-365, y C. J. Kuhlmann, 'De evolutione muneris Vicarii Generalis', en *Revue de Droit Canonique* 13 (1963 pp. 149-174 227-247 y 327-341.

15 Cf. E. Boulard, 'La Curie et les conseils diocésains', en *La Charge Pastorale des Evêques* (Paris 1969) p. 245. Los primeros esquemas del decr. *Christus Dominus* contenían ya algunas normas referidas al nuevo oficio de Vicario episcopal, que podía constituirse en una zona territorial de la diócesis o para algunos asuntos: cf. 'Schema decreti de episcopis ac de dioecesium regimine (1963)', n. 10, n. 4, en *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, II, IV, p. 370. Posteriormente, el n. 25 del 'Schema decreti de pastorali episcoporum munere in Ecclesia (1964)' detalló más en una nota el alcance de la jurisdicción del Vicario episcopal, admitiendo incluso que pudiera constituirse 'quoad fideles determinati ritus' con la misma potestad que correspondía al Vicario general: cf. *ibid.*, III, II, p. 43.

16 A lo largo del presente estudio distinguimos con Giannini entre la *institución* o ideación abstracta del oficio y su concreta *constitución*. Vid. M. S. Giannini, *Diritto Amministrativo* 1 (Milano 1970) pp. 335-339.

De esta manera, se ofreció a los obispos la constitución de unos nuevos oficios de colaboración que, integrados en la estructura jurídica de la Iglesia particular, pudieran participar de forma estable (a diferencia de los simples delegados episcopales) en el desenvolvimiento de las funciones episcopales de gobierno. En este sentido, y considerando la participación de los nuevos cargos en tareas propiamente episcopales, éstos habrían de ser dotados de una potestad de carácter vicario. Además, siendo el motivo de su institución el desarrollo de una pastoral más flexible y cercana a los fieles, no hubiera bastado el recurso al tradicional oficio de Vicario general para la delimitación de aquella potestad vicaria; por eso resultó identificada con *criterios de especialidad*: determinados asuntos, personas o territorios (CD, 27).

La experiencia de estos años transcurridos desde la clausura del Concilio Vaticano II demuestra que la integración de los vicarios episcopales en las diócesis —ciertamente con algunos problemas de ajuste, como señalábamos al principio— ha resultado altamente positiva. Concretamente, ha servido para un mejor desarrollo de la 'subsidiariedad' gubernativa: el Obispo, al resultar aliviado de la tramitación de asuntos que ocupaban buena parte de su dedicación anterior, tiene más facilidad de acceso a los fieles, mayores posibilidades para los contactos personales y el conocimiento integral de las diócesis<sup>17</sup>. Los vicarios episcopales, por su parte, en cuanto representan moralmente la persona del Obispo diocesano, manifiestan la solicitud del Prelado en ámbitos personales, materiales o territoriales, cuya atención era más problemática antes del Concilio.

Estas consideraciones sobre el sentido y finalidad de los vicarios episcopales tienen, a nuestro entender, claras consecuencias respecto de la organización administrativa de la diócesis; especialmente en lo que se refiere a la delimitación de la competencia de los vicarios episcopales y a sus relaciones con la competencia del Vicario general. De tales cuestiones nos ocuparemos seguidamente.

## 5. LA COMPETENCIA DE LOS OFICIOS VICARIOS

Como hemos señalado anteriormente, el CIC privilegia el principio de coordinación entre los vicarios diocesanos como criterio que expresa adecuadamente la paridad de tales cargos en la estructura organizativa de la diócesis. Dicho en otros términos: el derecho universal no establece una relación vertical o de dependencia orgánica entre el Vicario general y los vicarios episcopales, ya que la cúspide de la pirámide es ocupada exclusivamente por el oficio episcopal. Sin embargo, nada impide que el derecho particular establezca de algún modo una relación jerárquica entre el Vicario general y los vicarios episcopales; por lo menos, a los efectos de la coordinación administrativa.

Pero la coordinación administrativa, tratándose de unos oficios que ejercen potestad ordinaria, esto es, vinculada por el derecho al oficio, presupone la vigencia de otro principio de organización: se trata del principio de competencia. Es este un criterio básico para el estudio de las relaciones interorgánicas, que ha sido ampliamente desarrollado por la ciencia del derecho administrativo, en sorprendente contraste con la doctrina canónica<sup>18</sup>.

17 Cf. J. Kurenbach, op. cit., pp. 520-521.

18 Se exceptúa el Derecho Procesal Canónico. En este sentido, resulta elocuente el siguiente dato: las voces relativas a la 'competencia en Derecho Canónico' incluidas en dos famosas enciclopedias jurídicas italianas, se ocupan exclusivamente de materias procesales:

La competencia se define habitualmente como la medida de jurisdicción atribuida a cada órgano dentro de la estructura administrativa<sup>19</sup>; o, en otros términos, el conjunto de posibilidades de actuación de un órgano<sup>20</sup>. En tal sentido, un oficio u órgano se identifica y se distingue de otros, por la competencia que tiene legalmente atribuida.

Las relaciones entre el Vicario general y los vicarios episcopales pueden ser conceptuadas con arreglo al binomio competencia general - competencia especial. La razón es clara: no hay diversidad en cuanto a la *naturaleza* de la potestad que en ambos casos se ejerce, ya que se trata de una participación *vi officii* en la potestad ejecutiva que corresponde al Obispo (potestad vicaria). Lo que sí existe es una diversidad real en lo referente al respectivo *alcance* o posibilidades de actuación de la potestad; es distinta la competencia, la medida de jurisdicción atribuida por el derecho (mediante el nombramiento) a cada oficio vicario en el ámbito administrativo.

Las posibilidades de actuación del oficio de Vicario general abarcan, dentro de los límites legales<sup>21</sup>, todas las materias administrativas, todo el territorio diocesano y todos los fieles de la diócesis (competencia general). En cambio, la competencia de los vicarios episcopales es circunscrita o delimitada con arreglo a los criterios de especialización previstos en el Concilio Vaticano II, la legislación postconciliar y el CIC de 1983: funcional o material, personal y territorial. Por consiguiente cada Vicario episcopal tiene legalmente atribuida una competencia especial en relación con los demás vicarios diocesanos<sup>22</sup>.

Tales criterios de especialidad juegan un papel decisivo en la fase organizativa de la competencia; es decir, en el momento en que el derecho particular asume uno o varios de aquellos criterios para la delimitación concreta de la competencia de los vicarios episcopales. Conviene llamar aquí la atención sobre la especialísima importancia que reviste concretamente el acto de nombramiento para estos cargos. En aras de la siempre necesaria certeza jurídica —que, en definitiva, revierte en una mejor acción pastoral— el nombramiento ha de ser lo más preciso posible en la utilización de los elementos delimitadores previstos en el *Codex*; precisión, certeza y claridad

vid. los artículos de F. Della Rocca y A. Ravà, titulados ambos 'Competenza nel Diritto Canonico', en *Novissimo Digesto Italiano* 3 (Torino 1959) cols. 760-764, y *Enciclopedia del Diritto* 8 (1961) cols. 109-117, respectivamente.

Sin embargo, no debe extrañar el recurso en esta sede a planteamientos característicos de la ciencia administrativa, sobre todo cuando se parte del convencimiento de que el Derecho Canónico es Derecho en sentido propio. Pero incluso desde la perspectiva que marca la legislación actual 'no puede olvidarse que el Código de 1983, ciertamente en un contexto de comunión, constituye un esfuerzo por incorporar al ordenamiento canónico instrumentos técnicos que son de Derecho Administrativo: los actos administrativos, el sometimiento de la Administración a la ley, los recursos contra los actos administrativos, e, incluso, tímidamente, el procedimiento de formación de los actos administrativos en el can. 50'. J. I. Arrieta, 'Instrumentos supradiocesanos para el gobierno de la Iglesia particular', en *Ius Canonicum* 24 (1984) p. 637, nota 77. La utilización de criterios administrativistas es en muchos casos una necesidad técnica y no debe descalificarse *a priori* considerándola tributaria del positivismo jurídico.

19 Cf. por ejemplo, F. D'Alessio, 'Competenza amministrativa', en *Novissimo Digesto Italiano* 3 (Torino 1959) col. 746.

20 Cf. M. Baena del Alcázar, op. cit., p. 73.

21 Las materias señaladas en el *Codex*, junto con la posibilidad de reserva episcopal y el mandato especial requerido para poder actuar en algunos supuestos.

22 Esta distinción *ratione competentiae*, está presente de modo implícito en el comentario de J. I. Arrieta a los cáns. 475 y 476 del CIC: cf. *Código de Derecho Canónico*, ed. anotada a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta (Pamplona 1983) p. 334.



que difícilmente se consiguen, por ejemplo, cuando se nombran genéricamente 'Vicarios de pastoral', sin ulteriores especificaciones<sup>23</sup>.

Sin embargo, esta llamada a la certeza jurídica no debe entenderse con excesiva rigidez, teniendo en cuenta, sobre todo, que las amplias posibilidades que presenta el oficio de Vicario episcopal según el Concilio y la legislación posterior, no deben empobrecerse mediante la adopción de soluciones organizativas absolutamente lineales. Es cierto que el criterio territorial es el que ofrece en principio mayor certeza: en la práctica española y de otros países resulta frecuente la presencia de vicarios episcopales al frente de distintas zonas o circunscripciones diocesanas, sobre las que ejercen su potestad; sin embargo, el criterio territorial no debe considerarse exclusivo porque de suyo produce el efecto de multiplicar las competencias concurrentes sobre un mismo territorio, y además, es menos apto para la promoción de tareas y apostolados especializados<sup>24</sup>.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, en ocasiones resulta especialmente útil y clarificador el criterio funcional, en cuya virtud se procede a la repartición o asignación de tareas *ratione materiae* entre los distintos oficios vicarios: enseñanza, parroquias, patrimonio artístico, curia diocesana, asociaciones, etc. Ello permite además la oportuna vigencia del criterio personal, por cuanto el Vicario episcopal nombrado para la atención de emigrantes, fieles de un determinado rito, religiosos, etc., será también funcionalmente competente en las relaciones con estos grupos de fieles<sup>25</sup>.

Tras la fase organizativa, se presenta el problema del modo de atribución de la competencia por el derecho particular. En nuestra opinión, dicha atribución de competencia debe realizarse de modo exclusivo (al menos en línea de principio), de manera que, salvando siempre la potestad propia episcopal y las excepciones que oportunamente se establezcan, cada Vicario y sólo él será competente en aquel bloque de materias o relaciones indicadas en el acto de nombramiento.

Semejante solución no se opone a la colaboración de los vicarios diocesanos entre sí y con el Prelado diocesano (que siempre puede y debe darse) y no plantea problemas cuando se trata solamente de las relaciones entre vicarios episcopales. Quizás produzca mayores reservas cuando se traslada al plano de las relaciones entre los vicarios episcopales y el Vicario general. Con todo, la competencia especial de un Vicario episcopal habrá de prevalecer en caso de duda sobre la del Vicario general. No debe olvidarse, en efecto, que no existe de suyo subordinación jerárquica entre ambos cargos y que sí constituye, en cambio, un principio clásico del derecho canónico el de

23 Vid. las críticas de Palomo González (op. cit., pp. 92 y 95) a tales soluciones que oscurecen la natural complementariedad entre Derecho y Pastoral. Contra la tendencia a convertir al Vicario general en un mero administrador contrapuesto a los vicarios episcopales de pastoral, se manifestó ya hace años F. Boulard, op. cit., p. 242. En el mismo sentido, J. Sánchez y Sánchez, 'El Vicario episcopal, una figura clave de la pastoral diocesana', en REDC 27 (1971) p. 5 ss.

24 Piénsese, por ejemplo, en una circunscripción sobre la que actúan el Vicario general, el Vicario episcopal de zona, de enseñanza, de universitarios, etc., además de los delegados episcopales y otros oficios territoriales. Por lo demás, es interesante observar que el CIC no sólo configura, como el Concilio, los vicarios episcopales constituidos por razón del rito, sino que amplía el criterio personal aludiendo a fieles agrupados por otros criterios: cf. cáns 476 y 479 § 2.

25 Recientemente, se ha procedido en la diócesis de Barcelona a una redistribución de las tareas pastorales y al nombramiento de tres nuevos vicarios episcopales, que sustituyen a los dos anteriores. Junto al empleo del criterio territorial para la competencia de los vicarios episcopales, se ha utilizado un criterio funcional operante en los casos del Obispo auxiliar, del Vicario general y del Secretario general de la Curia. Vid. las referencias en la revista *Ecclesia*, n. 2252, 1986, p. 8.

*generi per speciem derogatur*<sup>26</sup>, cuya aplicación al ejercicio de la potestad ejecutiva no presenta ningún problema. Así lo afirma indirectamente el can. 53, según el cual 'si hay decretos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se establecen peculiarmente', también el can. 67 § 1 sobre rescriptos contradictorios entre sí.

Esta solución no vacía de contenido el oficio de Vicario general. Recordemos que dicho oficio es de constitución preceptiva en la diócesis (can. 475 § 1), mientras que los vicarios episcopales son facultativos (can. 476); por eso, cuando se constituyen uno o varios vicarios episcopales se presupone ya la necesidad de aliviar las tareas propias de aquel cargo encomendando su desarrollo a estos nuevos oficios. Por otra parte, siempre cabe la posibilidad de que el Obispo reserve a favor del Vicario general el conocimiento de determinados asuntos (can. 479 § 2), o le atribuya de modo preferente la tramitación de aquellos que por derecho requieran un mandato especial. A mayor abundamiento, con la solución propuesta (prevalencia de la competencia especial de los vicarios episcopales) el Vicario general no pierde su potestad administrativa general, sino que simplemente congela su ejercicio en favor del Vicario episcopal competente sobre el mismo supuesto de hecho. Como el nombramiento del Vicario episcopal es *ad tempus*, una vez transcurrido el plazo para el que fue nombrado, el Vicario general recobra *in actu* su natural competencia general; es decir, ocurre que la competencia especial del Vicario episcopal deroga parcial y temporalmente la que corresponde al Vicario general, pero no la extingue<sup>27</sup>.

Recordemos, sobre todo, que la verdadera virtualidad de los vicarios episcopales en el marco de la doctrina conciliar, se resuelve en último término, en una atención más flexible, cercana y eficaz del gobierno y de la pastoral diocesana. Esa mayor *cercanía* de los vicarios episcopales a los fieles (por su especialización), aconseja la preferencia de su competencia especial en los supuestos dudosos.

Al comienzo de estas páginas, nos referíamos a la actitud de sano escepticismo con que han de ser valorados los estudios que proponen soluciones de derecho particular. En último término, es el Obispo, inmejorable conocedor de las circunstancias peculiares de la diócesis, quien resulta invitado a adoptar las oportunas determinaciones organizativas con el debido asesoramiento. Pero conviene recordar también que tales determinaciones revisten una indudable importancia práctica, pues, cuando han sido convenientemente valoradas y experimentadas, redundan directamente en un mejor desarrollo de los *munera* episcopales, en una mejor atención de los fieles. Por lo demás, es indudable que todas estas cuestiones organizativas reclaman también de los titulares de oficios vicarios una profunda unidad con el Pastor diocesano y una adecuada comprensión del sentido ministerial de la potestad, que no es tanto un derecho, cuanto un poder-función, una obligación de servicio a los fieles que se desenvuelve en la comunión eclesial. No deja de ser elocuente, en este sentido, que el Concilio Vaticano II conceptúe los oficios vicarios como *cooperadores*<sup>28</sup>: cooperadores con el Obispo al servicio de los fieles.

ANTONIO VAINA  
Universidad de Pamplona

26 In VI 5, *De Regulis iuris*, 34.

27 En el plano de las relaciones orgánicas estatales, esta solución se basa también en una distinción que a primera vista podría parecer artificiosa, pero reviste un indudable interés práctico: se trata de la diferencia entre *titularidad* de la competencia y *legitimación* para su ejercicio. Vid. en este sentido, P. Gasparri, 'Competenza in materia amministrativa', en *Enciclopedia del Diritto*, VIII, (1961) col. 34.

28 Cf. CD, cap. II, III: *Episcopi dioecesani in munere pastorali cooperatores*.